



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00313
Inter. 1622

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formula a través de apoderado judicial la señora **LILIANA GARIBELLO CAMACHO**, mayor de edad, con domicilio en el Corregimiento de Barcelona, jurisdicción del Municipio de Calarcá Quindío, en contra del señor **NOLBERTO POLANIA TOLEDO (q.e.p.d.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 53 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
- 2..., 3..., 4...

A su vez, el artículo 54, de la misma obra, relativo a la comparecencia al proceso, expresa:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Por su parte, el artículo 74, del Código General del Proceso, que regula el tema específico de los poderes, prescribe: ***“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento... (Negrillas fuera de texto).***

A su turno, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: ***“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

- 1..., 2..., 3...,
4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad,*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

7..., 8...,

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite,*

10..., 11...

En este orden de ideas, el artículo 26 de la obra en cita, expresa que:

“La cuantía, se determinará así:

1..., 2...,

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Siguiendo estas líneas, el artículo 87 de la normativa en cita, es del siguiente tenor literal:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y, armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Como quiera que en el libelo introductor se expresa que el señor NOLBERTO POLANIA TOLEDO, se encuentra fallecido, tal circunstancia evidencia que dicho sujeto carece de la capacidad para ser parte en el proceso, habida cuenta que desde el mismo momento en que dejo de existir para el mundo jurídico, dejo de ser sujeto de derechos y obligaciones. En tal sentido, se insta al libelista para que atempere la demanda a los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso, valga decir, deberá dirigirla contra los herederos determinados de aquél, si los conoce, evento en el cual, deberá identificarlos plenamente y aportar la prueba idónea (registros civiles de nacimiento) que acredite el vínculo que los ata con el difunto, así como el registro civil de defunción del señor Polonia Toledo. En caso de no conocerse los herederos determinados, deberá dirigirse contra los herederos indeterminados.

ii) El memorial poder no es claro en cuanto al asunto, habida cuenta que no se indicó la vía por la cual se depreca la prescripción, es decir si por la vía de la prescripción ordinaria o la extraordinaria;

sumado a lo anterior, debe corregirse el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda, pues se reitera que la allí mencionada ya no es sujeto de derechos ni obligaciones, por tanto carece de la capacidad para ser parte, la matrícula inmobiliaria allí indicada, no corresponde a la del predio que se pretende usucapir.

iii) Se omitió determinar la cuantía del presente asunto, para ello es menester que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 de la obra citada.

iv) Los hechos no están claramente determinados, bajo el entendido que en ninguno de ellos se expresa, la fecha cierta y determinada a partir de la cual la demandante ejerce posesión sobre el bien inmueble materia de la litis, amén de que tampoco se expresa a ciencia cierta, cuales son los actos posesorios ejercicios por la actora, información que se hace indispensable a fin de poder determinar los límites de consumación de la prescripción que se incoa.

v) El contrato de compraventa aportado así como los poderes de quienes se afirma eran poseedores, se refieren a un predio cuya matrícula inmobiliaria no coincide con la que identifica el predio objeto de la presente acción.

vi) El certificado catastral especial acompañado con el libelo, se refiere a un predio con matrícula inmobiliaria No 282-18082, de propiedad de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formula a través de apoderado judicial la señora **LILIANA GARIBELLO CAMACHO**, mayor de edad, con domicilio en el Corregimiento de Barcelona, jurisdicción del Municipio de Calarcá Quindío, en contra del señor **NOLBERTO POLANIA TOLEDO (q.e.p.d.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO**

PUERTA., se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la señora **LILIANA GARIBELLO CMACHO.**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70894e6fda6548ed7610b09d5f4537b7fc47cf631694c5a486ffe4441a5899**

Documento generado en 18/11/2021 07:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>